

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **02 de junio de 2022**. Pasa a Despacho del Señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por FIDELINA ESLID FERNÁNDEZ CARDONA en contra de EMPRESA IMPRESORA DEL SUR S.A.S. Y BAVARIA & CIA S.C.A., con radicación **No. 2022-00033**, informándole que la parte actora presentó subsanación a la demanda, dentro del término procesal oportuno. Sírvase proveer.



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1305

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado los escritos por medio de los cuales el apoderado judicial de la parte actora, subsana la demanda, los mismos obran en los archivos No. 6 y 07 del expediente digital, el despacho encuentra que fueron presentados dentro de la oportunidad procesal, y con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y las disposiciones previstas en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que procederá a admitir la presente demanda.

Sin más consideraciones el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por FIDELINA ESLID FERNÁNDEZ CARDONA en contra de EMPRESA IMPRESORA DEL SUR S.A.S. Y BAVARIA & CIA S.C.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada EMPRESA IMPRESORA DEL SUR S.A.S. Y BAVARIA & CIA S.C.A., a través de sus representantes legales o por quien hagan sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, con el fin de que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

TERCERO: Se le advierte a la entidad demandada que al contestar la acción debe aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 18 de la ley 712 de 2001, modificado por el artículo 31 C.P.T.S.S.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

NFF. 2022-00033

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, **03 de junio de 2022**, se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No.083

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN

Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **02 de junio de 2022**. Pasa a Despacho del Señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por MARTHA LUCÍA OROZCO GARCÍA en contra de ANA LUCÍA ARBELÁEZ RIBERA, con radicación **No. 2022-00162**, informándole que la parte actora presentó subsanación a la demanda, dentro del término procesal oportuno. Sírvase proveer.



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1306

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el escrito por medio del cual el apoderado judicial de la parte actora, subsana la demanda, el cuál obran en el archivo No. 06 del expediente digital, el despacho encuentra que el mismo fue presentado dentro de la oportunidad procesal, y con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y las disposiciones previstas en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que procederá a admitir la presente demanda.

Sin más consideraciones el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por MARTHA LUCÍA OROZCO GARCÍA en contra de ANA LUCÍA ARBELÁEZ RIBERA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada ANA LUCÍA ARBELÁEZ RIBERA., a través de sus representantes legales o por quien hagan sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, con el fin de que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

TERCERO: Se le advierte a la entidad demandada que al contestar la acción debe aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 18 de la ley 712 de 2001, modificado por el artículo 31 C.P.T.S.S.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado LUIS

MIGUEL CARREJO LINCE, Abogado titulado, identificado con la C.C. No. 1.112.967.362 y portador de la T. P. No. 355.820 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante de conformidad con memorial que se aporta a la acción.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

NFF. 2022-00162

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, **03 de junio de 2022**, se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No.083

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTN

Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **02 de junio de 2022**. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario Laboral instaurado por MARISOL PRADO GARCIA, en contra de ASOCIACIÓN PROBIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA - PROFAMILIA con radicación No. 2022-00167, informando que se encuentra en trámite para resolver su admisión, como quiera que la parte actora presento dentro del término previsto para ello, escrito de subsanación de la demanda. Sírvase Proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1308

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el despacho que si bien, la apoderada judicial de la parte actora, allegó el escrito de subsanación a la demanda dentro del término previsto para ello, la misma no se atemperó a lo dispuesto en el **Auto Interlocutorio No. 1179 del 24 de mayo de 2022**, toda vez que no se corrigieron la totalidad de los defectos señalados en dicho proveído, en tanto que, la parte actora no subsanó adecuadamente los yerros anotados en los numerales 10 y 11.

Además de no se aportó la constancia donde se evidencie que se envió copia de la demanda subsanada y los anexos a la parte demandada con los defectos corregidos en virtud de la inadmisión presentada, en aplicación de lo dispuesto en artículo 6º del Decreto 806 de 2020, el cual señala:

***“Artículo 6. Demanda:** (...) al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. (...) (subrayado y negrillas del despacho).*

De lo anterior se colige entonces que la parte actora no se ajustó a lo indicado en el auto antes referido, sin que sea necesario efectuar más consideraciones, o entrar a revisar los demás puntos de corrección de los defectos advertidos por cuanto existe una indebida subsanación de la misma, en virtud de lo anterior se procederá a devolver la demanda y sus anexos a la parte actora, sin que medie desglose (Art. 28 CPL). En mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL propuesta por MARISOL PRADO GARCIA, en contra de ASOCIACIÓN PROBIENESTAR DE LA

FAMILIA COLOMBIANA - PROFAMILIA con radicación No. 2022-00167, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

NFF. 2022-00167

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, 03 de junio de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.083

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **02 de junio de 2022**. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario Laboral instaurado por BETSY MAYOLI QUINTERO FERRO, en contra de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN con radicación No. 2022-00189, informando que se encuentra en trámite para resolver su admisión, como quiera que la parte actora presentó dentro del término previsto para ello, escrito de subsanación de la demanda. Sírvase Proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1312

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el escrito por medio del cual el apoderado judicial de la parte actora, subsana la demanda, el cuál obran en el archivo No. 06 del expediente digital, el despacho encuentra que el mismo fue presentado dentro de la oportunidad procesal, y con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y las disposiciones previstas en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que procederá a admitir la presente demanda.

Dado que mediante Resolución No. 2022320000000189 - 6 de 2022, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD ordenó la liquidación de la entidad demanda, el despacho ordenará la notificación personal del presente auto y de la demanda **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN** al liquidador de o a quien haga sus veces.

Sin más consideraciones el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por JULIA ALCINARES SANTACRUZ en contra de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN**.

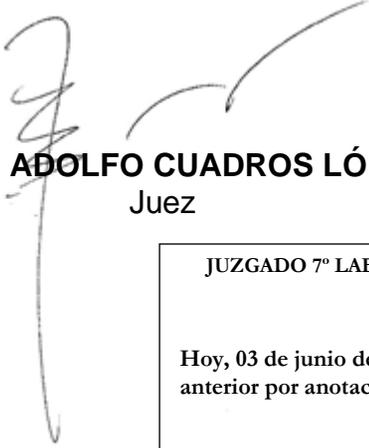
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN**, a través de su liquidador o por quien hagan sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que

ordena la ley, con el fin de que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

TERCERO: Se le advierte a la entidad demandada que al contestar la acción debe aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 18 de la ley 712 de 2001, modificado por el artículo 31 C.P.T.S.S.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF. 2022-00189

JUZGADO 7° LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, 03 de junio de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.083

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **02 de junio de 2022**. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurado por OLMEDO LUCUMÍ LÓPEZ en contra de RIO PAILA CASTILLA S.A., con radicación **No. 2022-00193**, informándole que la parte actora no presentó subsanación a las falencias advertidas en el auto que antecede. Sírvase Proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1313

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el presente proceso, advierte el despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación de los defectos anotados en Auto Interlocutorio No. 1173 del 17 de mayo de 2022. Conforme lo anterior, se procederá al rechazo de la demanda impetrada, y se ordenará devolver la documentación aportada con la misma, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR el proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por OLMEDO LUCUMÍ LÓPEZ en contra de RIO PAILA CASTILLA S.A., con radicación No. 2022-00193, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF. 2022-00193

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p>  <p>Hoy, 03 de junio de 2022, se notifica el auto anterior. por anotación en el ESTADO No. 083</p> <p>ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN Secretario</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **02 de junio de 2022**. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurado por CARLOS ARTURO PEÑA PEREZ en contra de CONSTRUCTORA ALPES S.A., con radicación No. **2022-00195**, informándole que la parte actora no presentó subsanación a las falencias advertidas en el auto que antecede. Sírvase Proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1314

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el presente proceso, advierte el despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación de los defectos anotados en Auto Interlocutorio No. 1179 del 24 de mayo de 2022. Conforme lo anterior, se procederá al rechazo de la demanda impetrada, y se ordenará devolver la documentación aportada con la misma, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR el proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por CARLOS ARTURO PEÑA PEREZ en contra de CONSTRUCTORA ALPES S.A., con radicación No. 2022-00195, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF. 2022-00195

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p>  <p>Hoy, 03 de junio de 2022, se notifica el auto anterior. por anotación en el ESTADO No. 083</p> <p>ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN Secretario</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **02 de junio de 2022**. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurado por CARLOS ALBERTO VALENCIA ERAZO en contra de GRUPO DE INVERSORES EN SALUD MEDIVALLE S.A.S., con radicación **No. 2022-00196**, informándole que la parte actora no presentó subsanación a las falencias advertidas en el auto que antecede. Sírvase Proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1315

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el presente proceso, advierte el despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación de los defectos anotados en Auto Interlocutorio No. 1180 del 24 de mayo de 2022. Conforme lo anterior, se procederá al rechazo de la demanda impetrada, y se ordenará devolver la documentación aportada con la misma, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR el proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por CARLOS ALBERTO VALENCIA ERAZO en contra de GRUPO DE INVERSORES EN SALUD MEDIVALLE S.A.S., con radicación No. 2022-00196, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF. 2022-00196

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p>  <p>Hoy, 03 de junio de 2022, se notifica el auto anterior. por anotación en el ESTADO No. 083</p> <p>ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN Secretario</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **02 de junio de 2022**. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurado por YOVANI SALAS GIL en contra de SUMMAR TEMPORALES S.A.S., con radicación **No. 2022-00203**, informándole que la parte actora no presentó subsanación a las falencias advertidas en el auto que antecede. Sírvase Proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1316

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el presente proceso, advierte el despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación de los defectos anotados en Auto Interlocutorio No. 1182 del 24 de mayo de 2022. Conforme lo anterior, se procederá al rechazo de la demanda impetrada, y se ordenará devolver la documentación aportada con la misma, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR el proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por YOVANI SALAS GIL en contra de SUMMAR TEMPORALES S.A.S., con radicación No. 2022-00203, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF. 2022-00203

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p>  <p>Hoy, 03 de junio de 2022, se notifica el auto anterior. por anotación en el ESTADO No. 083</p> <p>ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN Secretario</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **02 de junio de 2022**. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurado por HERNANDO SIERRA FAJARDO en contra de DUEÑAS OROZCO REPRESENTACIONES S.A.S, con radicación **No. 2022-00212**, informándole que la parte actora no presentó subsanación a las falencias advertidas en el auto que antecede. Sírvase Proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1317

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el presente proceso, advierte el despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación de los defectos anotados en Auto Interlocutorio No. 1183 del 24 de mayo de 2022. Conforme lo anterior, se procederá al rechazo de la demanda impetrada, y se ordenará devolver la documentación aportada con la misma, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR el proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por HERNANDO SIERRA FAJARDO en contra de DUEÑAS OROZCO REPRESENTACIONES S.A.S., con radicación No. 2022-00212, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF. 2022-00212

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p>  <p>Hoy, 03 de junio de 2022, se notifica el auto anterior. por anotación en el ESTADO No. 083</p> <p>ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN Secretario</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **02 de junio de 2022**. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurado por BEATRIZ EUGENIA OROZCO en contra de SANDRA VANESSA SALAZAR MONTOYA, con radicación No. **2022-00219**, informándole que la parte actora no presentó subsanación a las falencias advertidas en el auto que antecede. Sírvase Proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1319

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el presente proceso, advierte el despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación de los defectos anotados en Auto Interlocutorio No. 1189 del 23 de mayo de 2022. Conforme lo anterior, se procederá al rechazo de la demanda impetrada, y se ordenará devolver la documentación aportada con la misma, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR el proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por BEATRIZ EUGENIA OROZCO en contra de SANDRA VANESSA SALAZAR MONTOYA, con radicación No. 2022-00219, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF. 2022-00219

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p>  <p>Hoy, 03 de junio de 2022, se notifica el auto anterior. por anotación en el ESTADO No. 083</p> <p>ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN Secretario</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **02 de junio de 2022**. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurado por FANOR RAMIRO BARONA BECERRA en contra de COLPENSIONES Y OTRO, con radicación No. **2022-00220**, informándole que la parte actora no presentó subsanación a las falencias advertidas en el auto que antecede. Sírvase Proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1320

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el presente proceso, advierte el despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación de los defectos anotados en Auto Interlocutorio No. 1190 del 23 de mayo de 2022. Conforme lo anterior, se procederá al rechazo de la demanda impetrada, y se ordenará devolver la documentación aportada con la misma, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR el proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por FANOR RAMIRO BARONA BECERRA en contra de COLPENSIONES Y OTRO, con radicación No. 2022-00220, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF. 2022-00220

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p>  <p>Hoy, 03 de junio de 2022, se notifica el auto anterior. por anotación en el ESTADO No. 083</p> <p>ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN Secretario</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **02 de junio de 2022**. Pasa a Despacho del Señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por CRISTIAN ALEJANDRO TRUJILLO VARGAS en contra de L'OBTENGO S.A., con radicación **No. 2022-00223**, informándole que la parte actora presentó subsanación a la demanda, dentro del término procesal oportuno. Sírvase proveer.



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1321

Visto el informe secretarial que antecede, y revisados los escritos por medio del cual la apoderada judicial de la parte actora, subsana la demanda, los cuales obran en los archivos No. 06 y 07 del expediente digital, el despacho encuentra que fueron presentados dentro de la oportunidad procesal, y con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y las disposiciones previstas en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que procederá a admitir la presente demanda.

Sin más consideraciones el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por CRISTIAN ALEJANDRO TRUJILLO VARGAS en contra de L'OBTENGO S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada L'OBTENGO S.A., a través de sus representantes legales o por quien hagan sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, con el fin de que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

TERCERO: Se le advierte a la entidad demandada que al contestar la acción debe aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 18 de la ley 712 de 2001, modificado por el artículo 31 C.P.T.S.S.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados

Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,



JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

NFF. 2022-00223

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, **03 de junio de 2022**, se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No.**083**

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN

Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **02 de junio de 2022**. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario Laboral instaurado por ARMANDO GUTIÉRREZ FARFÁN, en contra de GRAN COLOMBIA DE AVIACIÓN S.A.S. con radicación No. 2022-00224, informando que se encuentra en trámite para resolver su admisión, como quiera que la parte actora presento dentro del término previsto para ello, escrito de subsanación de la demanda. Sírvase Proveer.

(Firma)
ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1322

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el escrito por medio del cual el apoderado judicial de la parte actora, subsana la demanda, el cuál obran en el archivo No. 06 del expediente digital, el despacho encuentra que el mismo fue presentado dentro de la oportunidad procesal, y con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y las disposiciones previstas en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que procederá a admitir la presente demanda.

Sin más consideraciones el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por ARMANDO GUTIÉRREZ FARFÁN en contra de GRAN COLOMBIA DE AVIACIÓN S.A.S.

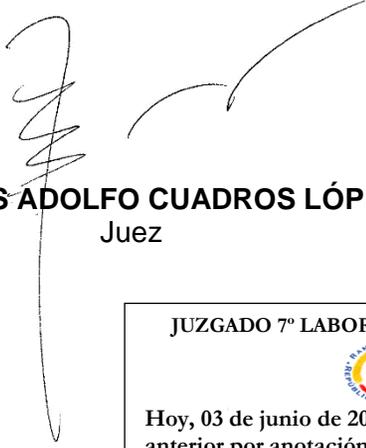
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada GRAN COLOMBIA DE AVIACIÓN S.A.S., a través de sus representantes legales o por quien hagan sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, con el fin de que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

TERCERO: Se le advierte a la entidad demandada que al contestar la acción debe aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 18 de la ley 712 de 2001, modificado por el artículo 31 C.P.T.S.S.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo

dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020

NOTIFÍQUESE



JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF. 2022-00224

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, 03 de junio de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.083

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **02 de junio de 2022**. Pasa a Despacho del Señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por JULIA ALCINARES SANTACRUZ en contra de LADOINSA LABORES DOTACIONES INDUSTRIALES, con radicación **No. 2022-00233**, informándole que la parte actora presentó subsanación a la demanda, dentro del término procesal oportuno. Sírvase proveer.



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1323

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el escrito por medio del cual el apoderado judicial de la parte actora, subsana la demanda, el cuál obran en el archivo No. 06 del expediente digital, el despacho encuentra que el mismo fue presentado dentro de la oportunidad procesal, y con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y las disposiciones previstas en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que procederá a admitir la presente demanda.

Sin más consideraciones el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por JULIA ALCINARES SANTACRUZ en contra de LADOINSA LABORES DOTACIONES INDUSTRIALES.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada LADOINSA LABORES DOTACIONES INDUSTRIALES., a través de sus representantes legales o por quien hagan sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, con el fin de que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

TERCERO: Se le advierte a la entidad demandada que al contestar la acción debe aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 18 de la ley 712 de 2001, modificado por el artículo 31 C.P.T.S.S.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

NFF. 2022-00233

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, **03 de junio de 2022**, se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No.083

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTN

Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **02 de junio de 2022**. Pasa a Despacho del Señor Juez la presente especial de FUERO SINDICAL –PERMISO PARA DESPEDIR, propuesta por BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA S.A.S, en contra de EDWIN DANIEL BUITRAGO GIRALDO, con radicación No. 2022-00234, informándole que la parte actora presentó subsanación a la demanda, dentro del término procesal oportuno. Sírvase proveer.



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1325

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el escrito por medio del cual el apoderado judicial de la parte actora, subsana la demanda de la referencia, el cuál obra en el archivo No. 04 del expediente digital, el despacho encuentra que el mismo fue presentado dentro de la oportunidad procesal, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 25 y 113 del C.P.T. y S.S. modificado por Ley 712 de 2001, y las disposiciones previstas en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que procederá a admitir la presente demanda.

Por otra parte, en virtud de lo dispuesto por el artículo 118B del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 50 de la Ley 712 de 2001, se procederá a la notificación y traslado de la presente acción al SINDICATO UNIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL TABACO-USITAB, y a la CONFEDERACIÓN UNIÓN DE TRABAJADORES DE COLOMBIA–UTC.

Sin más consideraciones el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR presente especial de FUERO SINDICAL –PERMISO PARA DESPEDIR, propuesta por BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA S.A.S, en contra de EDWIN DANIEL BUITRAGO GIRALDO, con radicación No. 2022-00234.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al señor **NOVIS FERNEY ORTIZ SALAZAR**, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de ley para lo de su cargo.

TERCERO: NOTIFIQUESE a la organización sindical SINDICATO UNIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL TABACO-USITAB, y a

la CONFEDERACIÓN UNIÓN DE TRABAJADORES DE COLOMBIA–UTC. del auto admisorio de la demanda conforme a lo previsto en el artículo 118B del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que si lo considera pertinente coadyuve al aforado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRY, Abogado titulado, identificado con la C.C. No. 80.504.702 y portador de la T. P. No. 97.305 del C.S.J., como apoderado principal, de la sociedad BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA S.A.S, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal que se aporta a la acción.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

NFF. 2022-00234

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, **03 de junio de 2022**, se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No.083

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTN

Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de junio de 2022. Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, allegó demanda ejecutiva, con medidas previas. Pasa para resolver sobre el mandamiento de pago.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1120

Santiago de Cali, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022).

La señora **SONIA FRANCO GIL**, actuando mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de **COLPENSIONES, PORVENIR SA y PROTECCION SA**, para que se libere mandamiento de pago por la condena impuesta mediante Sentencia No. 055 del 18 de febrero de 2020, proferida por este Despacho, modificada y confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral mediante Sentencia No. 345 del 21 de septiembre de 2021; respecto de los valores y derechos reconocidos en dichas providencias, junto con las costas de primera instancia, segunda instancia y las que se generen en el presente ejecutivo. Para resolver son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."*.

Igualmente el C.G.P. en su Art. 422 indica: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él."*

En el presente asunto el título ejecutivo está constituido por Sentencia No. 055 del 18 de febrero de 2020, proferida por este Despacho, modificada y confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral mediante Sentencia No. 345 del 21 de septiembre de 2021; documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, y de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes, razón por la cual se libraré el mandamiento de pago a favor de **SONIA FRANCO GIL** en contra de **COLPENSIONES, PORVENIR SA y PROTECCION SA**, respecto de los valores y derechos reconocidos en dichas providencias, junto con las costas de primera instancia, segunda instancia y las que se generen en el presente ejecutivo.

Con relación a la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte ejecutante tendiente a que se libere orden de pago respecto de los perjuicios moratorios respecto de las obligaciones de hacer emitidas en las sentencias, este Juzgado de conformidad con lo consagrado en el artículo 426 del C.G.P., libraré mandamiento de pago por la suma estimada bajo las consideraciones de este despacho, pero sólo respecto de la ejecutada PROTECCION SA, como quiera que dicha entidad debe realizar el correspondiente traslado de fondos a COLPENSIONES, en tanto la obligación de hacer no le es exigible a la misma.

De acuerdo a la petición de intereses legales moratorios sobre las costas de primera y segunda instancia, se advierte que no se accederá a librar mandamiento por estos, toda vez que ese concepto no encuentra sustento legal en las providencias que sirven

como título base de esta ejecución en contra de las ejecutadas.

En cuanto a la solicitud de medida presentada por la parte actora por medio de la cual solicita el embargo y retención de dineros que se encuentren en las cuentas de las entidades demandadas PROTECCION SA y PORVENIR SA, el Despacho encuentra procedente la mencionada solicitud por lo tanto decretara el embargo en la forma pedida conforme a los artículos 594 del CGP Art. 134 de la Ley 100 de 1993 y demás leyes especiales.

De igual manera, se ordenará notificar el presente auto que libra mandamiento de pago a las ejecutadas de conformidad con lo establecido en los Decretos Nos. 2013 de octubre 28 de 2012 y 806 de 2020, y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por ESTADO.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **SONIA FRANCO GIL** quien se identifica con C.C. No. 31.858.979, en contra de **COLPENSIONES** a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- A. Por la obligación de hacer tendiente a recibir y admitir nuevamente al actor (a) **SONIA FRANCO GIL** en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por dicha entidad.
- B. Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: **LIBRAR** mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **SONIA FRANCO GIL** quien se identifica con C.C. No. 31.858.979 en contra de **PORVENIR SA** a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- A. Por la obligación de hacer tendiente a que dicha entidad devuelva a COLPENSIONES todos los valores que hubiera recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado, junto con el porcentaje de gastos de administración en que se hubiere incurrido, con cargo a su propio patrimonio.
- B. Por la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS MCTE (\$ 877.803)**, por concepto de **COSTAS** generadas en primera instancia.
- C. Por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$1.817.052)**, por concepto de **COSTAS** generadas en primera instancia.
- D. Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

TERCERO: **LIBRAR** mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **SONIA FRANCO GIL** quien se identifica con C.C. No. 31.858.979 en contra de **PROTECCION SA** a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- E. Por la obligación de hacer tendiente a que dicha entidad devuelva a COLPENSIONES todos los valores que hubiera recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado, junto con el porcentaje de gastos de administración en que se hubiere incurrido, con cargo a

su propio patrimonio.

- F. Por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS MCTE (\$1.755.606)**, por concepto de **COSTAS** generadas en primera instancia.
- G. Por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$1.817.052)**, por concepto de **COSTAS** generadas en primera instancia.
- H. Por la suma de \$1.500.000 PESOS MCTE mensuales, en que este despacho estima los PERJUICIOS MORATORIOS, causados desde el 25 de marzo de 2022 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia base de recaudo ejecutivo) hasta que PROTECCION SA, efectúe el traslado a Colpensiones, de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos los frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado, junto con el porcentaje de gastos de administración en que se hubiere incurrido, con cargo a su propio patrimonio.
- I. Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros de propiedad de PORVENIR SA y PROTECCION SA, que a cualquier título posea en las siguientes entidades bancarias: **BANCO OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, BBVA, AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR, DE LA REPUBLICA, DAVIVIENDA, AV-VILLAS, BANCOLOMBIA, GNB SUDAMERIS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y costas, se limitará el embargo y se procederá a librar los respectivos oficios a los bancos; advirtiéndose que, con el fin de no incurrir en el error de embargar la misma suma de dinero por varios bancos y evitar la extralimitación del embargo, se librará oficio a la primera de las entidades bancarias mencionadas, y una vez se obtenga respuesta de la misma, se decidirá sobre el oficio a las demás entidades.

QUINTO: Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEXTO: Respecto de las costas y agencias en derecho que se puedan causar en el presente proceso ejecutivo, se decidirá en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

SEPTIMO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por intereses moratorios por las consideraciones expuestas.

OCTAVO: NOTIFIQUESE a COLPENSIONES, PORVENIR SA y PROTECCION SA, del presente auto que libra mandamiento de pago, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto No. 2013 de Octubre 28 de 2012 y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, **POR ESTADO**.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JESÚS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Mclh-2022-209

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 03 de junio de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.083.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA. DTE: YOLANDA BARRERO Y OTROS VS. PORVENIR SA. RAD. 007-2011-01188-00.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que el Apoderado Judicial de la señora ALBA NIDIAN ACOSTA solicita la entrega del depósito judicial consignado a su favor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 1° de junio de 2022



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 865

Santiago de Cali, 1° de junio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el memorial de cumplimiento de la condena presentado por PORVENIR SA., donde indica que ha depositado en la cuenta de este despacho \$ **125.418.775**, \$ **50.560.595** y \$ **1.800.000** representada en los depósitos judiciales Nos. 469030002757062, 469030002757063 y 469030002757223 respectivamente, de los cuales corresponde para Alba Nidian Acosta \$ 131.650.888 y para Yolanda Barrero \$43.874.429 y \$1.800.000 (costas procesales – archivo 11 del expediente digital). Sin embargo, la referida entidad señala que por error operativo se asignó un porcentaje distinto a las beneficiarias y como resultado los títulos judiciales quedaron incorrectos y que además se consignó un mayor valor, el cual les debe ser reintegrado a través de abono a cuenta, por lo tanto, el apoderado judicial de Porvenir SA solicita al despacho, fraccionar el título judicial No. 469030002757063 por valor de \$ **50.560.595** en tres sumas así \$43.874.429 a favor de Yolanda Barrera. \$6.232.113 a favor de Alba Nidian Acosta y \$ 454.053 a favor de Porvenir SA. -archivo 12 y 15 del expediente digital-

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá de conformidad a lo manifestado por la parte demandada y se ordenará el fraccionamiento del título judicial No. 469030002757063 por valor de \$ **50.560.595** las cantidades solicitadas.

En cuanto a la petición de entregar los dineros a favor de la señora ALBA NIDIAN ACOSTA, se ordenará el pago de \$ **125.418.775** y \$ **6.232.113** una vez se haya constituido el título producto del fraccionamiento ordenado en párrafo anterior, a través de su Apoderado Judicial quien cuenta con la facultad de recibir -fl. 215 archivo 01 del expediente digital-. Y también se ordenará la entrega de la suma de \$ **454.053** a PORVENIR SA a través de abono a cuenta-archivo 15 del expediente digital-

Respecto a las sumas de \$ **43.874.429** y \$ **1.800.000** a favor de YOLANDA BARRERO, se decidirá su entrega cuando la parte interesada así lo solicite.

Se debe advertir a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

Por último, atendiendo lo dispuesto en el precitado acuerdo y lo reiterado en la CIRCULAR PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, que señala: “... sin excepción, las sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta; la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Banco Agrario de Colombia generarán un procedimiento para establecer los requisitos. protocolos

y mecanismos que aseguren que los pagos por este medio sean seguros, eficaces y viables...” se requerirá al Apoderado Judicial de la señora Alba Nidian Acosta, para que alleguen certificado de la cuenta bancaria en la cual se realizará el “abono a cuenta”, por cuanto la suma reclamada es superior a los quince (15) smlmv.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: FRACCIONAR el título judicial No. 469030002757063 por valor de **\$50.560.595** en tres sumas así \$43.874.429 a favor de Yolanda Barrera. \$6.232.113 a favor de Alba Nidian Acosta y \$ 454.053 a favor de Porvenir SA.

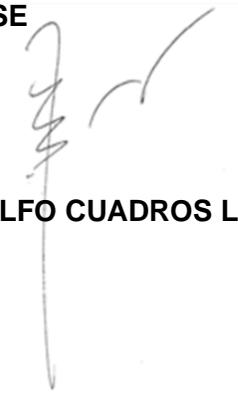
SEGUNDO: Una vez resuelto lo anterior, **ORDENAR LA ENTREGA** a través **DE ABONO A CUENTA** de las sumas \$125.418.775 y \$ 6.232.113 a favor de la señora ALBA NIDIAN ACOSTA a través de su Apoderado Judicial Dr. JAVIER ANDRES CHINGUAL GARCIA identificado con C.C. 87.715.537 portador de la T.P. N. 92.269 expedida por el C.S. de la J., quien cuenta con facultad de recibir. Y la suma de \$ 454.053 a favor de la compañía PORVENIR SA con Nit. 8001443313 de conformidad con lo arriba expuesto.

TERCERO: REQUERIR al Apoderado Judicial de la señora Alba Nidian Acosta para que aporte al proceso, certificación bancaria de la entidad donde se realizará el abono a cuenta de la suma referida en el numeral anterior, por lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: Respecto a las sumas de **\$43.874.429** y **\$1.800.000** a favor de YOLANDA BARRERO, se decidirá su entrega cuando la parte interesada así lo solicite.

QUINTO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago del referido título se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta. RESUELTO lo anterior devuélvase las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE



JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

Spic/2011-1188



ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA. DTE: JUAN ORLANDO SANCHEZ RONCANCIO VS. PORVENIR SA Y OTRO. RAD. 007-2020-00116-00.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado a su favor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 1° de junio de 2022


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 866

Santiago de Cali, 1° de junio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que la entidad demandada PORVENIR SA ha depositado en la cuenta de este despacho la suma de **\$3.634.104** representada en el depósito No. 469030002780049 por concepto de la condena en costas a ella impuesta, es procedente ordenar su entrega a la Apoderada judicial del demandante, quien cuenta con facultad para recibir -fl. 2 archivo 01 del expediente digital- como quiera que no existe restricción para su pago.

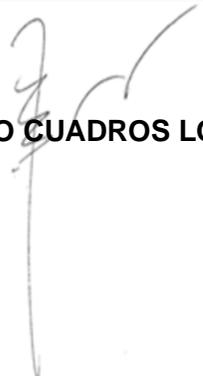
Se debe advertir a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA del título judicial No. N. 469030002780049 por valor de **\$3.634.104**, a la abogada ANNY JULIETH MORENO BOBADILLA identificada con C.C. N. 31.644.807 portadora de la T.P. N. 128.416 del C.S de la J., quien tiene facultad para recibir en calidad de apoderada judicial de la demandante.

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago del referido título se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

NOTIFÍQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

Spic/

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy 03/JUNIO/2022 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.83_

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

Referencia: Proceso Ejecutivo a continuación
Ejecutante: Alina María Branche sucesora procesal de Elizabeth Branche Méndez (q.e.p.d.)
Ejecutado: Colpensiones
Radicación: 760013105007-2021-00246-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de revisar la liquidación presentada por la parte ejecutante, de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada. Santiago de Cali, 2 de junio de 2022. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1310
Santiago de Cali, 2 de junio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte ejecutante allegó la liquidación del crédito y vencido al término de traslado la parte ejecutada no hizo pronunciamiento alguno – archivo 13 y 18 del expediente digital-.

Así las cosas, procede el despacho a revisar la liquidación presentada donde se advierte que se no se ajusta a derecho toda vez que se relacionan mesadas hasta septiembre de 2021 cuando la señora Branche Méndez (q.e.p.d.) falleció el 1 de febrero de 2020, situación que también implica que el monto calculado por intereses moratorios adolezca de error, y además no se realizó el descuento ordenado para salud.

En virtud de lo señalado, se habrá de modificar la liquidación presentada ajustándose la causación del retroactivo pensional conforme lo ordenado en la sentencia base de recaudo y hasta el día anterior al fallecimiento de la causante (26 de julio de 2018 hasta el 31 de enero de 2020) -fl. 2 archivo 03 y fl. 7 archivo 08 del expediente digital-, intereses moratorios y descuentos para salud que ahí se derivan.

En cuanto al valor de las costas del proceso ordinario, se tiene que Colpensiones consignó en la cuenta del despacho la suma de \$ 1,242,174.00 con el título judicial No. 469030002686416, siendo procedente ordenar su entrega a la parte demandante a través de su apoderado judicial, quien cuenta con facultad expresa de recibir – fl. 3 archivo 08 del expediente digital-

Se debe advertir a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta

De tal manera que la liquidación del crédito se modificara con base en lo arriba expuesto, quedando así: capital adeudado por concepto de mesadas pensionales menos descuentos para salud, e intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100/1993, es la suma de **VEINTITRES MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE.**, de conformidad con la siguiente liquidación:

Detalle de la liquidación del crédito del Juzgado			
CONCEPTO	DESDE	HASTA	VALOR
Mesadas pensión de vejez	26/07/2018	31/01/2020	16.465.533
Intereses moratorios Art. 141 Ley 100/1993	29/11/2018	30/09/2021	9.071.649
Menos (-) Dctos para salud			-1.825.206
Total			23.711.976

Referencia: Proceso Ejecutivo a continuación
 Ejecutante: Alina María Branche sucesora procesal de Elizabeth Branche Méndez (q.e.p.d.)
 Ejecutado: Colpensiones
 Radicación: 760013105007-2021-00246-00

Deben mesadas desde:	26/07/2018
Deben mesadas hasta:	31/01/2020
Intereses de mora desde:	29/11/2018
Intereses de mora hasta:	30/09/2021
No. Mesadas al año:	13

INTERES MORATORIOS A APLICAR

Trimestre:	Septiembre de 2021
Interés Corriente anual:	17,19000%
Interés de mora anual:	25,78500%
Interés de mora mensual:	1,93009%
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser ((1 + interés de mora anual) elevado a la 1/12) - 1.	

INTERESES MORATORIOS DE MESADAS ADEUDADAS								Dctos de salud
PERIODO		Mesada adeudada	Días Periodo	Número de mesadas	Deuda mesadas	Días mora	Deuda Ints. mora	
Inicio	Final							
26/07/2018	31/07/2018	781.242,00	6	0,20	156.248	1.036	104.143	93.749
1/08/2018	31/08/2018	781.242,00	31	1,00	781.242	1.036	520.717	93.749
1/09/2018	30/09/2018	781.242,00	30	1,00	781.242	1.036	520.717	93.749
1/10/2018	31/10/2018	781.242,00	31	1,00	781.242	1.036	520.717	93.749
1/11/2018	30/11/2018	781.242,00	30	2,00	1.562.484	1.035	1.040.428	93.749
1/12/2018	31/12/2018	781.242,00	31	1,00	781.242	1.004	504.633	93.749
1/01/2019	31/01/2019	828.116,00	31	1,00	828.116	973	518.394	99.374
1/02/2019	28/02/2019	828.116,00	28	1,00	828.116	945	503.476	99.374
1/03/2019	31/03/2019	828.116,00	31	1,00	828.116	914	486.960	99.374
1/04/2019	30/04/2019	828.116,00	30	1,00	828.116	884	470.977	99.374
1/05/2019	31/05/2019	828.116,00	31	1,00	828.116	853	454.461	99.374
1/06/2019	30/06/2019	828.116,00	30	1,00	828.116	823	438.477	99.374
1/07/2019	31/07/2019	828.116,00	31	1,00	828.116	792	421.961	99.374
1/08/2019	31/08/2019	828.116,00	31	1,00	828.116	761	405.445	99.374
1/09/2019	30/09/2019	828.116,00	30	1,00	828.116	731	389.462	99.374
1/10/2019	31/10/2019	828.116,00	31	1,00	828.116	700	372.945	99.374
1/11/2019	30/11/2019	828.116,00	30	2,00	1.656.232	670	713.924	99.374
1/12/2019	31/12/2019	828.116,00	31	1,00	828.116	639	340.446	99.374
1/01/2020	31/01/2020	877.803,00	31	1,00	877.803	608	343.366	70.224
TOTALES					16.465.533	9.071.649	1.825.206	

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: MODIFICAR la **ACTUALIZACION DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** presentada por la parte ejecutante quedando así: Capital adeudado por concepto de mesadas pensionales menos descuentos por salud, e intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100/1993, es la suma de **VEINTITRES MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE.**

SEGUNDO: Por la Secretaría procédase a la liquidación de costas a cargo de COLPENSIONES. Se fija en la suma de **UN MILLON SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$1.778.398)**, las agencias en derecho a favor de la parte ejecutante.

TERCERO: ORDENAR LA ENTREGA del título judicial No. N. 469030002686416 por valor de **\$1.242.174**, al abogado DIEGO FERNANDO HUERTAS CALDERON identificada con C.C. N. 98.344.642 portador de la T.P. N. 171.274 del C.S de la J., quien tiene facultad para recibir en calidad de apoderada judicial de la demandante.

CUARTO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago del referido título se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

NOTIFÍQUESE,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
 Juez

Spic/

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 03/JUNIO/2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 83
ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

Referencia: Proceso Ejecutivo a continuación
Ejecutante: Alina María Branche sucesora procesal de Elizabeth Branche Méndez (q.e.p.d.)
Ejecutado: Colpensiones
Radicación: 760013105007-2021-00246-00

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 2 de junio de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO

a cargo de la parte Ejecutada Colpensiones..... **\$1.778.398**

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

SON: UN MILLON SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$1.778.398)


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1311

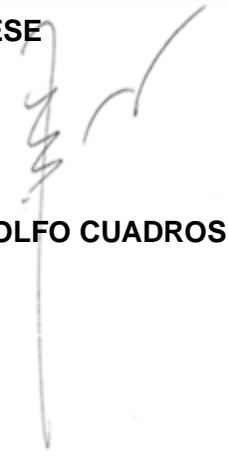
Santiago de Cali, 2 de junio de 2022

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas a favor del ejecutante; por un valor **\$1.778.398** con cargo a la parte Ejecutada Colpensiones

DISPONE

APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

NOTIFÍQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

Spic/

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 03/JUNIO/2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 83
 ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 2 de junio de 2022. A despacho del señor Juez va el presente PROCESO EJECUTIVO LABORAL informándole que el mismo tiene actuaciones pendientes por resolver. Sírvase proveer. Pasa para lo pertinente.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1309

Santiago de Cali, junio 2 de 2022

Revisadas las diligencias se advierte que la entidad bancaria DAVIVIENDA no ha dado respuesta al requerimiento efectuado por el despacho con anterioridad, de lo anterior, y al no haberse presentado ante este despacho respuesta por parte de la mencionada entidad, se habrá de realizar el correspondiente requerimiento bajo los apremios de ley.

Por otro lado, en atención a la respuesta del Banco Occidente, que la ejecutada Porvenir no tiene celebrado contrato de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen medidas para aplicar. – archivo 64 – Se procederá a librar comunicación a las otras entidades ordenadas conforme el numeral 7° del auto interlocutorio No. 2109 del 24 de agosto de 2021.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

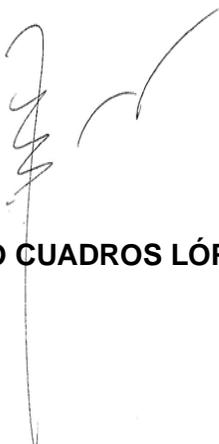
DISPONE

PRIMERO: REQUERIR bajo los apremios de ley¹ a la entidad bancaria **DAVIVIENDA**, para que en el menor tiempo posible se sirva dar respuesta efectiva al requerimiento comunicado a través de Oficio No. 645 del 4 de mayo de 2022, y recibido por dicha entidad el día 25 de la misma data-archivo 63 del expediente digital-.

SEGUNDO: LIBRAR COMUNICACIÓN de la medida de embargo en contra de Porvenir a las otras entidades bancarias conforme el numeral 7° del auto interlocutorio No. 2109 del 24 de agosto de 2021, por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Spic-



¹ Art. 44 C.G.P. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 1° de junio de 2022. Pasa a despacho del señor Juez el presente PROCESO EJECUTIVO a continuación de ordinario instaurado por **ARICELA RENGIFO DE LONDOÑO** en contra de **AFP PROTECCION SA**, bajo radicado No. 760013105007-2021-00485, donde BANCO DAVIVIENDA en virtud de orden de embargo consignó un título valor de **\$353.713.221**. Pasa para lo pertinente.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1304
Santiago de Cali, 1° de junio de 2.022

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que ya existe el título judicial No. 469030002781132 por valor de \$ 353.713.221 que fue producto de una medida ejecutiva decretada dentro de las presentes diligencias en contra de Colpensiones, para lo cual debe recordarse que de conformidad con el artículo 447 del C.G.P. “cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación de crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado” (subrayado fuera de texto), por lo que como en el presente asunto a la fecha están ejecutoriados los autos que aprobaron la liquidación del crédito y de costas, en tal virtud es procedente ordenar la entrega del título judicial aquí depositado, el cual tiene un valor que corresponde a lo adeudado por el crédito de esta ejecución junto con las costas procesales correspondientes, además de que se hará la entrega respectiva a la apoderada judicial de la ejecutante toda vez, que tiene facultad expresa para recibir –fl. 153 del archivo 01 del expediente digital cuaderno ordinario-.

Lo anterior genera la terminación de las presentes diligencias por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas ejecutivas decretadas, ante lo cual se ordenará librar las comunicaciones informando esto último y la entrega de los dineros que existan o llegaren a existir por concepto de remanentes a favor de la ejecutada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

Por último, como la suma reclamada es superior a quince (15) smlmv, se requerirá a la parte demandante para que allegue certificación de la cuenta bancaria en la cual se realizará el “abono a cuenta”, atendiendo lo dispuesto en el precitado acuerdo y lo reiterado en la CIRCULAR PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021 que señala: *“...De todas maneras, sin excepción, las sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta; la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Banco Agrario de Colombia generarán un procedimiento para establecer los requisitos, protocolos y mecanismos que aseguren que los pagos por este medio sean seguros, eficaces y viables...”*

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 469030002781132 por valor de \$ 353.713.221, a la Abogada GENIS ARACELLY AFANADOR GRECCO, identificada

con C.C. N. 31.143.388 portadora de la T.P. N. 16.949 del C.S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la ejecutante y quien cuenta con facultad de recibir.

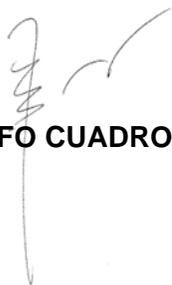
TERCERO: REQUERIR a la mandataria judicial para que allegue certificación de la cuenta bancaria en la cual se realizará el “abono a cuenta” ordenado en el numeral anterior, por los motivos expuestos.

CUARTO: LEVANTAR las medidas ejecutivas decretadas, librándose la respectiva comunicación.

QUINTO: ORDENAR la entrega de los dineros que existan o llegaren a existir por concepto de remanentes a favor de la ejecutada. Archívense las diligencias una vez se realice lo ordenado en este proveído.

SEXTO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago del referido título se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

El Juez,



JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic/. 2021-0485

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 03/JUNIO/2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 83
 ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali. 01 de junio de 2022. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **JAIME VALENCIA GUTIERREZ** en contra de **COLPENSIONES con radicación No.2022-206**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 01 de junio de 2022

AUTO No.1324

El señor **JAIME VALENCIA GUTIERREZ**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **COLPENSIONES**, la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Los hechos de la demanda no están completos, toda vez que en los mismos no se expone de manera clara y precisa las razones por las cuales se considera que la pensión otorgada está mal liquidada, debiendo especificar para tal fin la forma, normatividad aplicada, IBL, y tasa de reemplazo que utilizó la demandada para otorga la pensión inicialmente, y los factores por los cuales el actor considera que dicha liquidación esta errada.
2. Los hechos de la demanda no son claros, toda vez que en los mismos no se indica con claridad y precisión cuales son los periodos específicos de tiempo que no son tenidos en cuenta por la entidad demandada para estudiar el derecho pensional del actor, ni las razones para no tenerlos en cuenta, ni el empleador del actor para dichos periodos que se consideran cotizados y que no son tenidos en cuenta.
3. La Litis de la demanda no está debidamente integrada, toda vez que no se indican los motivos o razones por los cuales no se requiere la vinculación del CONSORCIO CCC PORCE III, al cual, de conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, le puede asistir interés y/o responsabilidad en las resultados del proceso¹, ante lo cual y teniendo en cuenta como ya se manifestó que se requiere la mencionada vinculación. De igual forma, deberán adecuarse las pretensiones de la

¹Art. 61 Código General del Proceso.

demanda, al igual que acreditar para efectos de notificación previa, lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

4. La resolución que se acompaña como anexo de la demanda y por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria se encuentra incompleta.
5. Con la demanda se omite aportar el documento por medio del cual se agotó la reclamación administrativa ante la entidad demandada respecto de la solicitud de reliquidación de la pensión de vejez (con su respectivo sello de recibido), ni tampoco se aporta el acta de constancia de notificación del actor de resolución emitida por COLPENSIONES, todos los anteriores documentos que son necesarios y deberán ser aportados para determinar la competencia territorial de la presente acción, lo anterior de conformidad con los pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia-Sala Laboral.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por **JAIME VALENCIA GUTIERREZ** en contra de la **COLPENSIONES**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

EM2022-206



INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario, informándole que el Dr. JHON EDWARD TOBAR apoderado judicial de la parte demandante, allegó demanda ejecutiva. Pasa para resolver sobre el mandamiento de pago.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1326

Santiago de Cali, 01 de junio de 2022

La señora **VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.939.072, actuando mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de **COLPENSIONES, PROTECCION SA** para que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas mediante **Sentencia No.087 de 19 de abril de 2021, emitida por este despacho**, adicionó **por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral mediante la Sentencia No.256 del 30 de julio de 2021**, junto con las costas que se generen en el presente ejecutivo; Para resolver son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*".

Igualmente el C.G.P. en su Art. 422 indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.*".

En el presente asunto el título ejecutivo está constituido por la **Sentencia No.087 de 19 de abril de 2021, emitida por este despacho**, adicionó **por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral mediante la Sentencia No.256 del 30 de julio de 2021**; documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, y de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes, razón por la cual se libraré el mandamiento de pago a favor de **VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ**, en contra de **COLPENSIONES, PROTECCION SA** respecto de las condenas establecidas en las sentencias de primera y segunda instancia.

Revisado el aplicativo del Banco Agrario (fl 1 archivo distinguido bajo el número 22. del expediente digital CUADERNO ORDINARIO), la entidad **PROTECCION SA** el 29/04/2022, consignó en la cuenta de este juzgado la suma de \$2.817.052,00 por concepto de costas, representado en el depósito judicial N. 469030002772049 en

virtud de lo cual y siendo procedente se ordenará su entrega al mandatario judicial del ejecutante, quien tiene facultad para recibir. (fl 2 archivo distinguido bajo el número 01. del expediente digital CUADERNO ORDINARIO).

Con relación a la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, petición que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 101 del CPL, decretará el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la parte ejecutada **PROTECCION y COLPENSIONES con NIT 9003360047** en la entidad bancaria, **BANCOLOMBIA**, en cuentas corrientes, de ahorro o certificados de depósitos a nivel local y nacional, siempre y cuando no gocen del beneficio de inembargabilidad, conforme los artículos 594 del CGP Art. 134 de la Ley 100 de 1993 y demás leyes especiales. El embargo que se ordena decretar, se hará en la proporción que garantice el pago de las obligaciones demandadas, dineros que se deben depositar en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario No. 760012032-007, a órdenes de este Juzgado y a favor de este proceso adelantado por **VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ**. Así mismo se librarán oficios, una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito

De igual manera, se ordenará notificar el presente auto que libra mandamiento de pago a la ejecutada de conformidad con lo establecido en los Decretos Nos. 2013 de Octubre 28 de 2012 y 806 de 2020, y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por **ESTADO**.

De otro lado, no puede ignorar esta Dependencia Judicial que de conformidad con el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar esta demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por tanto, se obrara de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor del señor **VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ** identificada con **CC. No.31.939.072**, en contra de **COLPENSIONES** a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- 1 Por la obligación de hacer tendiente a recibir y admitir nuevamente a la actora **VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ**, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por dicha entidad.
- 2 Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciara en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ** identificado con **CC. No. 31.939.072**, en contra de **PROTECCION SA**, a través de sus Representantes Legales, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- A. Por la obligación de hacer tendiente a que dichas entidades retornen los pagos ejecutados por comisión de todo orden, sumas pagados por concepto de primas a la aseguradora, cancelar y remitir al emisor cualquier bono pensional a favor del demandante, así como la obligación de devolver al actor las cotizaciones voluntarias, en el evento de que se hayan realizado, a devolver, todos los valores que hubieren recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado. Además deberán a devolver, el

porcentaje de gastos de administración y el porcentaje con destino al fondo de garantía de pensión mínima éstos dos últimos con cargo a su propio patrimonio, en que se hubiere incurrido respecto de las cotizaciones del actor, de forma proporcional al tiempo en que estuvo en cada uno de los mencionados fondos privados.

B. Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciara en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Tanto las anteriores sumas de dinero, como las anteriores obligaciones “de hacer” contenidas en el presente mandamiento de pago deberán ser respectivamente canceladas y ejecutadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR LA ENTREGA del título judicial No. 69030002772049 del 29/04/2022 por valor de \$2.817.052,00, por concepto de costas de la entidad **PROTECCION SA**, al abogado JHON EDWARD TOBAR apoderado judicial del ejecutante, identificado con la Cédula de Ciudadanía 94.424.130 y la T. P No. 223.698 expedida por el C.S. de la J.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros de propiedad de PROTECCION SA Y COLPENSIONES, que a cualquier título posea en la entidad bancaria, **BANCOLOMBIA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Líbrese el respectivo oficio.

SEXTO: NOTIFICAR a COLPENSIONES, del presente auto que libra mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por ESTADO.

SEPTIMO: NOTIFICAR A PROTECCION S.A., del presente auto que libra mandamiento de pago de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por ESTADO.

OCTAVO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, concediéndole el término de ley para los fines que estime pertinentes, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso. Líbrese el respectivo **AVISO** en los términos establecidos en el artículo 612 del C.G.P.

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

EM2022-0180

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
 Hoy 03 de junio de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 083

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de junio de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior que modificó los numerales 1 y 2, adicionó la Sentencia No.345 del 02 de octubre de 2015 y confirmó en todo lo demás la sentencia Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.867

Santiago de Cali, 02 de junio de 2022.

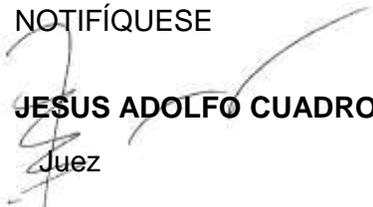
Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia consultada y apelada, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO. - OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que modificó los numerales 1 y 2, adicionó la Sentencia No.345 del 02 de octubre de 2015 y confirmó en todo lo demás la sentencia Condenatoria dictada por este Despacho.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$9.215.250 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada COLPENSIONES y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: EDILBERTO SILVA DAZA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2015-003

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI	
	Hoy 03 de junio de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 83	
	
ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario	

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de junio de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandada

COLPENSIONES.....\$ 9.215.250

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte demandante

En favor de la parte demandada\$ 1.000.000

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$ 10.215.250

SON: DIEZ MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 868

Santiago de Cali, 02 de junio de 2022.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: EDILBERTO SILVA DAZA

DDO: COLPENSIONES

RAD: 2015-003

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$9.215.250 a cargo de COLPENSIONES en favor de la parte demandante, por un valor de \$1.000.000 a cargo de la parte demandante en favor de la parte demandada COLPENSIONE discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

EM2015-003

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy **03 de junio de 2022**

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. **83**

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de junio de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó de la Honorable Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral habiéndose DECLARAR BIEN DENEGADO EL RECURSO DE CASACIÓN, y teniendo en cuenta que el H. Tribunal Superior que confirmó la Sentencia No. 445 del 12 de noviembre de 2019. Condenatoria. dictada por el Despacho.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.869

Santiago de Cali, 01 de junio de 2022

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia el recurso de apelación el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO. - OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que confirmó y precisa la sentencia No. 445 del 12 de noviembre de 2019. Condenatoria dictada por este Despacho.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$1.656.232 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada PORVENIR SA y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA
INSTANCIA
DTE: ANA RUTH CABRERA MOLINA
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2019-0306

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
 Hoy 03 de junio de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 083

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de junio de 2022 En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandada

PORVENIR SA.....\$ 1.656.232

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte demandada

PORVENIR SA.....\$ 414.058

COLPENSIONES.....\$ 414.058

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$
2.484.348

SON: DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MC/T.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 870

Santiago de Cali, 01 de junio de 2022

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ANA RUTH CABRERA MOLINA
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2019-0306

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por valor de \$ 2.070.290 a cargo de PORVENIR SA y en favor de la parte demandante, por valor de \$ 414.058 a cargo de COLPENSIONES y en favor de la parte demandante discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

PRIMERO. - APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

EM2019-306

